
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BT Latam Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Mirtha G. de los Santos.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BT Latam Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 1-01-76695-6, con domicilio social ubicado en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln, torre Progressus, suite 3-A, debidamente representada por su Director de Venta el señor Giovanni Ramírez Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794129-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Mirtha G. de los Santos y al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0754400-9 y 001-1090628-6, con estudio profesional abierto en la avenida los Próceres núm. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, entidad Todo Autos RC, S.A., con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 69, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 866-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la entidad BT LATAM DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 01789/2013, relativa al expediente No. 036-12-00913, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Condena a la recurrente, entidad BT LATAM DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ FERMÍN PÉREZ, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso

de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad BT Latam Dominicana, S. A. y como parte recurrida la compañía Todo Autos RC, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la entidad Todo Autos RC, S. A. emitió un documento denominado conocimiento de recepción de despacho a nombre de la señora Gloria Abreu de la Cruz por concepto de la venta del vehículo marca Suzuki, modelo Swift, año 2008, color gris celeste, por la suma de RD\$610,650.00; b) que en fecha 6 de marzo de 2009, mediante acto núm. 110/2009, la entidad BT Latam Dominicana, S. A. notificó a la sociedad Todo Autos RC, S. A. formal oposición a cualquier traspaso o entrega en beneficio de la señora Gloria Abreu de la Cruz de la matrícula del vehículo antes descrito, alegando que el mismo fue comprado con el cheque núm. 0001649 de fecha 23 de julio de 2008, emitido por BT Latam Dominicana, S. A.; que la referida señora era empleada de dicha entidad y se encontraba bajo investigación en el Departamento de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por alegadamente haber falsificado a su favor el referido cheque; c) que el 22 de julio de 2009 el departamento de contabilidad de la entidad Todo Autos RC, S. A. remitió una comunicación al Ministerio Público Procuraduría Fiscal del D. N., en la que hace constar que la señora Gloria Zunilda Abreu adquirió el vehículo descrito anteriormente; d) que el 6 de julio de 2011 la sociedad BT Latam Dominicana, S. A. demandó a la entidad Todo Autos RC, S. A. en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que al hacer caso omiso a la oposición que le fue notificada y proceder a entregar a la señora Gloria Zunilda Abreu de la Cruz la matrícula que amparaba el derecho de propiedad sobre el vehículo indicado, le causó daños y perjuicios económicos, pues ha sido desprovista del único título que poseía para garantizar el pago de su dinero; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01789-2013 de fecha 26 de diciembre de 2013, fundamentado en que la entrega de la mencionada matrícula por parte de la demandada original no se podía considerar como una falta, pues se debió a una obligación en su calidad de vendedora y que la referida oposición solo estaba sustentada en el simple alegato de que el cheque con el que la señora realizó el pago estaba alterado, situación que no podía obstaculizar el cumplimiento de la obligación; e) que contra dicha decisión la entidad BT Latam Dominicana, S. A. interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada confirmando el fallo apelado mediante sentencia núm. 866-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

Mediante resolución núm. 1738-2015 de fecha 8 de abril de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, entidad Todo Auto RC, S. A.

La entidad BT Latam Dominicana, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** distorsión y tergiversación de la causa y de la documentación aportada al debate, falsa interpretación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil dominicano, relativo a la responsabilidad civil y al fardo de la prueba; falta de base legal; **segundo:** fallo extrapetita, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

En el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y la documentación, al establecer como cierto que no existían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en razón de que la hoy recurrida no incurrió en falta al entregar la matrícula a la compradora del vehículo, no obstante haberle sido notificada una oposición a tal efecto

porque a su juicio dicha oposición solo estaba sustentada en el simple alegato de que el cheque con el cual la señora Gloria Abreu de la Cruz compró el vehículo a la entidad Todo Auto RC, S. A. había sido falseado, desconociendo la alzada que la recurrida tenía conocimiento sobre el proceso penal seguido a la indicada señora la cual resultó condenada a 3 años de prisión por el ilícito cometido, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que además desconoció la alzada que la parte a quien se le notifica un acto de oposición de la índole que fuere no está en la capacidad legal para determinar y establecer si esa oposición está bien o mal fundamentada y para decidir si le da curso o no, pues esta atribución solo le compete al juez apoderado para su levantamiento o nulidad, por lo que la recurrida estaba en el deber de guardar a la oposición que se le notificó todas las consideraciones de ley y de derecho, lo que no hizo.

Es oportuno señalar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, que es la que nos atañe, es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad.

Además la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; que ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar.

Tal y como ha sostenido la parte recurrente, en materia de embargo retentivo la jurisprudencia y la doctrina han mantenido criterio firme en cuanto a que el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas, lo que por analogía extensiva se aplica a la oposición, situación que debió ser verificada por la alzada, a fin de determinar si la entidad Todo Autos RC, S. A. actuó o no correctamente.

Que tampoco la corte *a quo* estaba facultada para examinar la validez de la oposición, por cuanto no era juez del embargo, en tanto que su apoderamiento estaba limitado a examinar si con su actuación la entidad Todo Autos RC, S. A. había incurrido en responsabilidad civil, y en base a ello determinar si procedía o no la demanda interpuesta en su contra, es decir que dicha jurisdicción se encontraba en el curso de una demanda principal donde lo que se juzgaba era la inobservancia a la oposición.

En tal virtud, al haber examinado la alzada si conjuntamente con la oposición se le habían notificado a la entidad Todo Autos RC. S. A. los documentos que la sustentaban, dirigidos a demostrar la existencia del proceso penal seguido a la señora Gloria Abreu de la Cruz respecto a la alegada falsificación del cheque con el cual dicha señora compró el vehículo, desbordó los límites del apoderamiento al cual se circunscribía, incurriendo por lo tanto en el vicio señalado, por lo que esta Sala Civil estima procedente acoger el medio examinado, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de

Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 866-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.